

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 16 de noviembre de 2020 y se recibió en secretaría el mismo día. A Despacho para que provea, 25 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Isadora Argaez Moscoso
Demandado	Katerine Rúa Marín Lina María Rúa Marín
Radicado	05 001 40 03 027 2019 01383 01
Interlocutorio	Confirma providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 19 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rechazó la demanda,

ANTECEDENTES.

Isadora Argaez Moscoso, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, contra de Karine y Lina María Rúa Marín, arrimando como documentos base de recaudo los pagarés No. 80219818, 80229671 y 80229672; por valores de 5, 20 y 10 millones de pesos, respectivamente.

Como pretensiones solicitó librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de las demandadas, manifestando: “por las siguientes sumas de dinero” y seguidamente transcribe el artículo 884 del Código de Comercio y posteriormente realiza recuadro donde se lee el número del pagaré, el capital, porcentaje de interés CTE 2.48%, en los tres títulos,

intereses sin pagar, e intereses de mora y que se condene en costas a las ejecutadas.

Por auto del 04 de febrero de 2020, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, inadmitió la demanda y exigió algunos requisitos, notificado por estados del 06 de febrero de 2020; dentro del término legal la parte accionante arrió escrito con el que pretendió subsanar requisitos, sin embargo, por auto del 19 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda por no cumplir con lo requerido, con fundamento en que en el auto inadmisorio de la demanda, se había solicitado aclarar y determinar las pretensiones sobre los intereses de plazo y de mora, y con el escrito de subsanación continuó con la indeterminación.

La apoderada de la parte demandante interpuso en el término legal oportuno, recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, fundamentando su inconformidad, en resumen, en que en los cuadros está detallado lo que se adeuda por concepto de capital, intereses corrientes, y de mora, de lo que da cuenta la demanda y sus requisitos.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en establecer si el escrito arrió por la parte demandante, el pasado 17 de febrero de 2020, cumple con las exigencias realizadas en el auto del 04 de febrero de 2020, y en consecuencia con los requisitos legales para proceder con la orden de librar mandamiento de pago, y en tal medida revocar la providencia que rechazo la misma; o en caso contrario, confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 19 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES.

Al juez, como director del proceso, se le imponen unos deberes que, en materia civil, se encuentran consignados en el artículo 42 del Código General del Proceso; norma que inicia asignándole, en su numeral primero, la obligación de adoptar cualquier medida autorizada en la ley, que impida su paralización o dilación, o que sirva para procurar sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, conforme el numeral 5°. Esto, con la finalidad de que se pueda dirimir la controversia, traída a la jurisdicción, de fondo.

Pero dicho estatuto procesal civil, no solo impone deberes, sino que le da al operador jurídico las herramientas para cumplir con ellos; y en tal medida, en su artículo 90, establece la inadmisión de la demanda, como el primer momento para ejercitar el deber de tomar esas medidas tendientes a lograr la finalidad de poder resolver de fondo el asunto, pues el juez de conocimiento debe examinar el libelo genitor, y de encontrar que sufre deficiencias susceptible de ser corregidas, deberá conceder la oportunidad a la parte activa de subsanarlas. Defectos cuya corrección se reclama, que deben corresponder a los señalados en la ley; en otras palabras, la inadmisión de la demanda resulta ser el examen preliminar de los requisitos formales necesarios para poder dar trámite a la demanda, y eventualmente poder tomar una decisión de fondo, previo el cumplimiento de todas las etapas procesales necesarias para ello.

En tal sentido, establece el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley”. (Negrilla Fuera de Texto).**

Es claro que en la norma anterior, se enlistan unos requisitos generales que debe traer toda demanda; pero que tal lista **no** es taxativa, en tanto su numeral 11°, dispone que “...los demás que exija la ley”, y en esa medida, se encuentran diferentes normas, tanto en el mismo código procesal civil, como en otras normas sustantivas o procesales que complementan el estatuto adjetivo civil, que, dependiendo de la acción, y/o los trámites que se ejerzan o se soliciten, también deben ser cumplidos; pues en caso contrario, el juez debe advertir las falencias, y otorgar un término de cinco (59 días para que sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda en caso de incumplimiento, como se establece en dicho estatuto procesal civil, en su artículo 90, ya mencionado.

En el caso en concreto, se advierte que la Juez A-quo, encontró que la presente demanda estaba afectada por el incumplimiento de ciertos requisitos, y requirió a la parte demandante para que los subsanará, tal y como lo ordena la ley. Sin embargo, la parte accionante se duele del posterior rechazo, considerando que cumplió con lo requerido. Pero contrario a ello, encuentra este despacho en segunda instancia, que el recurso de alzada no está llamado a prosperar , como quiera que la demanda inicial presenta indeterminación, y ante la falta de claridad en lo pretendido al procurar cumplir lo exigido en el auto inadmisorio, como se pasa a explicar.

En el escrito de la demanda inicial, en el acápite de pretensiones, no se manifiesta de forma expresa las cantidades que solicita, y el concepto por el que se solicitan, dado que, en vez de ello, la parte actora (por medio de su representante judicial), realiza un cuadro por cada título valor, describiendo lo que pueden ser las condiciones de cada uno de los pagarés objeto de la demanda. Por ejemplo, no solicita una suma determinada por intereses de plazo o corriente causados, sino que solo establece que estos están sin pagar desde una fecha determinada, hasta el cumplimiento de la obligación; lo que sin lugar a dudas es una manifestación de una circunstancia fáctica, y no una petición de condena. Ese mismo tipo de solicitud, se hace con respecto a los intereses moratorios; pues aunque la fecha inicial no es la misma, si dice la parte actora que los mismos se causan hasta el cumplimiento de la obligación, lo que implica un doble cobro de intereses, lo cual **no** es permitido legalmente.

Ahora bien, ante tal falta de claridad, era lógico que el juzgado A-quo, cumpliera con su deber de señalar la falencia, y darle la oportunidad a la parte ejecutante de subsanar las inexactitudes señaladas, como lo hizo por auto del 04 de febrero de 2020, que en el que en el numeral 7º, le exigió al apoderado(a) judicial de la parte accionante que, frente a cada uno de los pagarés, indicara con precisión y claridad la fecha desde cuándo, y hasta cuándo, se pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y el valor de los mismos, y en igual sentido procediera con los intereses moratorios, y que tuviera en cuenta que no puede solicitar ambos conceptos hasta la misma fecha.

Incongruencia esta que se podría solventar con manifestar que se libraría mandamiento de pago por una suma determinada por concepto de intereses de plazo o corrientes, desde el día mes y año determinado, hasta el día mes y año determinado, y por concepto de intereses de mora, a una suma determinada, y desde una fecha específica, y hasta el pago total de la obligación; o incluso realizando tal solicitud de condena, manifestando los datos necesarios para establecer una suma determinada, como por ejemplo, pidiendo el pago por concepto de intereses de mora la tasa máxima legal permitida, sobre determinada suma, desde fecha específica y hasta el pago de la obligación.

Sin embargo, en el escrito con el que la apoderada judicial de la parte accionante pretendió subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio, **no** se observa que se haya realizado las pretensiones en alguno de los sentidos manifestados; por el contrario, continuó con la falta de claridad que se presentaba en la demanda, pues frente al rubro de intereses corrientes, aunque indica un valor por dicho concepto, por cada uno de los pagarés, no manifestó la fecha exacta desde la que se solicita ese rubro; y en cuanto al rubro de intereses de mora, no informa cantidad alguna, o siquiera los datos necesarios para poder determinar los mismos.

Es que la ahora recurrente, en su escrito de subsanación, persiste en la falta de claridad; pues se reitera, primero, no solicita monto alguno por concepto de capital en cada uno de los títulos valores, como quiera que después de manifestar que se libre mandamiento de pago “...por las siguientes sumas...”, procede de forma antitécnica a transcribir normas jurídicas, y seguidamente pasa mencionar intereses corrientes del pagaré No. 80219818,

desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2017 por valor de \$4.712.000, para enseguida presentar un cuadro que podría interpretarse como liquidación de intereses moratorios de ese mismo título valor; y así mismo ocurre con los otros pagarés presentados como base de recaudo; pero al momento de pronunciarse frente al título valor No. 80229671, manifiesta sobre los intereses corrientes “... desde febrero de 2014...”, sin indicar un día determinado de dicho mes; igual tipo de manifestación hace frente al documento No. 80229672, que por intereses manifiesta pretender “...desde mayo de 2017”.

Indeterminación, o falta de claridad, que no permite realizar el control que debe realizar el Juez director del proceso, en caso de que fuera procedente librar mandamiento de pago; que es, en el proceso ejecutivo, la de verificar si se debe librar mandamiento de pago en la forma solicitada, o de no corresponder con las circunstancias fácticas y jurídicas dadas a conocer hasta el momento, dar la orden de que se cumpla la obligación en la forma legalmente considerada; situación que no se puede verificar, cuando la propia parte demandante no proporciona los elementos de información necesarios para hacer dicho control, como lo es la fecha determinada desde la cual se solicita el pago de intereses corrientes.

Lo mismo ocurre en cuanto a los intereses de mora, dado que, al no solicitar un monto determinado, sino que en el acápite de pretensiones presenta un mero cuadro de liquidación, no se puede establecer por el juez de conocimiento, si está solicitando intereses de mora hasta la fecha que presentó la liquidación, o hasta el pago total, como lo hizo en el escrito inicial; lo que impide igualmente determina, si por dicho rubro se debe ordenar su cumplimiento en la forma solicitada, o no, correspondiendo tal petición, o de no ser procedente, en la forma que se considere legal.

Así las cosas, se tiene que la demandante no cumplió con las exigencias válidamente señaladas por el A-quo en el auto inadmisorio, y como las pretensiones de la demandada son faltas de claridad y determinación, tanto en el escrito inicial, como aquel mediante el cual pretendió subsanar los requisitos, en consecuencia no se cumplen con los requisitos legales exigidos por el despacho a-quo, basados en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 90 del mismo estatuto.

Por lo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar se confirmará el mismo. Sin costas en el presente asunto, como quiera que no se causaron al no haber contraparte

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión de rechazo de la demanda, proferida el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Segundo. Sin lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero. REMITIR el presente expediente digital al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás archivos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 115 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**